

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/218/2018.

QUEJOSO: CRISTINA CATALINA GONZÁLEZ AGUIRRE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL 26 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CHALCO, MÉXICO.

PROBABLE INFRACTOR: MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, PES/218/2018, incoado con motivo de la queja presentada por la quejosa, en contra de María del Rosario Espejel Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, por supuestas infracciones a las normas de propaganda político o electoral, derivado de la colocación de propaganda en lugar prohibido, de manera específica en un mercado municipal "Culturas de México", en el Municipio de Chalco, Estado de México.

En este contexto para dar cumplimiento a la elaboración de sentencias en un lenguaje ciudadano y con base en el modelo de justicia abierta, se procede a incorporar el siguiente:

GLOSARIO	
Quejoso o denunciante	Cristina Catalina González Aguirre, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el 26 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
Probables infractores	María del Rosario Espejel Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México; y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
Procedimiento Especial Sancionador	PES
Constitución Política de los Estados	CPEUM y/o Constitución Federal

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Unidos Mexicanos	CEEM
Código Electoral del Estado de México	IEEM
Instituto Electoral del Estado de México	PRI
Partido Revolucionario Institucional	Autoridad substanciadora
Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México	

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL 2017-2018:

1.1. Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, relativo a las elecciones ordinarias de Diputados a la H. "LX" Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

II. ACTUACIONES ANTE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:

2.1. Presentación de denuncia. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la C. Cristina Catalina González Aguirre, presentó queja, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de María del Rosario Espejel Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de Chalco, por supuestas violaciones a las normas de propaganda político electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido (mercado municipal), en el municipio de Chalco, Estado de México.

2.2. Acuerdo de registro y orden de diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de veinte de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/CHAL/PRI/MRHE-PAN-PRD-MC-362/2018/06¹.

Así mismo reservó su admisión y a efecto de llevar a cabo las diligencias para mejor proveer consistentes en requerir al Ayuntamiento Constitucional de Chalco, Estado de México, para que informara si el mercado de "Culturas de México", ubicado en la colonia Culturas, del municipio referido,

¹ La diligencia de inspección ocular ordenada por la autoridad substanciadora, se practicó en los días 20 y 21 de junio del presente año, en el municipio referido, para constatar la publicidad denunciada, relacionada con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

es administrado por la autoridad municipal, por alguna dependencia pública o por algún particular.

De la misma forma, ordenó requerir a la Directora de Partidos Políticos del IEEM, respecto del domicilio señalado por la C. María del Rosario Espejel Hernández.

- 2.3. Pronunciamiento de medidas cautelares.** Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva, consideró acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
- 2.4. Acuerdo de admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia.** Por acuerdo dictado el tres de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, admitió a trámite y señaló la fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, la cual se celebraría el dieciséis de julio de dos mil dieciocho.
- 2.5. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** En dicha audiencia, se hicieron contar las incomparecencias de las partes. De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos del probable infractor partido de la Revolución Democrática.
- 2.6. Remisión del expediente.** El diecinueve de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7225/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/CHAL/PRI/MREH-PAN-PRD-MC/362/2018/06, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.

III. ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO:

- 3.1. Registro y turno.** El doce de septiembre del año en curso, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro Electoral de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/218/2018, designándose como ponente al **Magistrado Raúl Flores Bernal**, para formular el proyecto de resolución.

3.2. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del trece de septiembre de dos mil dieciocho y en cumplimiento al precepto 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES/218/2018, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, en consecuencia se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente PES, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso V), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones II, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; y de conformidad con lo establecido en el precepto 2 y 19 fracciones de conformidad con las fracciones I y XXXVII del Reglamento interior de esta Instancia Jurisdiccional.

Lo anterior al tratarse de un procedimiento relacionado con actos de propaganda política o electoral en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional no advirtió la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal virtud, conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del IEEM, diera cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinte de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Con base en el principio de economía procesal, se procede a precisar una síntesis de los hechos denunciados, de la siguiente manera:

- a. "...4.- Es un hecho público y notorio que el C. MARIA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNANDEZ ES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCO ESTADO DE MÉXICO, POR LA COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE."(Sic)

- b. "...5.-Que el día 10 de junio de dos mil dieciocho, me percaté de la presencia de LA PUBLICIDAD EN UN MERCADO PUBLICO del municipio de Chalco consistente en varias vinilonas coladas en el interior y exterior del mercado Culturas de México, con unas medidas aproximadas de 2.50 por 1.50 metros cada vini lona, ubicado en las calles para mayor referencia al oriente Chalchihuetlicuo, poniente, Texcaltipoca, norte Mayas y sur toltecas; en la Colonia Culturas de México, en el Municipio de Chalco estado de México, con dicha conducta se actualiza la hipótesis de la comisión ilegal de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones del instituto Electoral del Estado de México."(Sic)

Lo anterior, para el efecto de proceder al análisis de la legalidad de los hechos denunciados por la quejosa.

CUARTO. Contestación de la denuncia, alegatos y desahogo de la audiencia.

En dicha audiencia, se hicieron constar las incomparecencias de las partes. De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos del probable infractor del Partido de la Revolución Democrática.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Documentales anexas al expediente, a las cuales se procederá a su estudio y análisis en su oportunidad procesal correspondiente, mismas que se soslaya su contenido con base en el principio de economía procesal.

Sobre la parte sustancial de las comparecencias, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el PES².

En la audiencia, se hizo constar la no comparecencia del partido político quejoso, así como de los probables infractores; María del Rosario Espejel Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, y partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

QUINTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso en concreto, por los hechos denunciados existe la vulneración o no a las normas de propaganda político o electoral, derivado de la colocación de la misma, en lugar prohibido (mercado público), de manera específica en el municipio de Chalco, Estado de México, atribuibles a los probables infractores.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

² Resultando aplicable, mutatis mutandi, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables³.

SÉPTIMO. Medios de prueba. En este apartado se procederá al análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, mismo que se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente.

1. Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional:

1.1. Documental pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento del suscrito como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 26 Consejo Municipal con sede en Chalco, del Instituto Electoral del Estado de México.

1.2. Documental pública. Consistente en el original del acta circunstanciada con el número de folio VOEM/26/54/2018, de fecha veintiuno de junio de 2018, emitida por la Vocal de Organización del Consejo Municipal con residencia en Chalco, Estado de México.

1.3. La Prueba Técnica. Consistente en dos placas fotográficas a color, insertas en el escrito de su denuncia.

1.4. Instrumental de actuaciones.

1.5. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

2. Del probable infractor, representante del Partido de la Revolución Democrática:

2.1. La documental pública. Consistente en el original del acta circunstanciada con el número de folio VOE/01/23/2018, de fecha trece de julio de 2018, emitida por la Vocal de Organización del Consejo Municipal con residencia en Chalco, Estado de México.

³ Los artículos 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 471 del Código Electoral del Estado de México, detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables a esos ordenamientos; sin embargo, en ambos casos, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por autoridades o servidores públicos de los tres órdenes de gobierno.

2.2. La Prueba Técnica. Consistente en cuatro placas fotográficas impresas en blanco y negro.

2.3. Instrumental de actuaciones.

2.4. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

Las documentales públicas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta a las técnicas constituyen prueba con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 436 y 437 del CEEM, pués to que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*.⁴ De lo anterior se desprende que dichos medios de convicción, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, generan convicción sobre los hechos.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

OCTAVO. Estudio de Fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora.

De igual forma se tendrá presente en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida:

Ahora bien, con base en lo precisado en el considerando séptimo de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, se acreditan los hechos denunciados, consistentes en la **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGAR PROHIBIDO** (mercado municipal).

A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ACREDITAN.

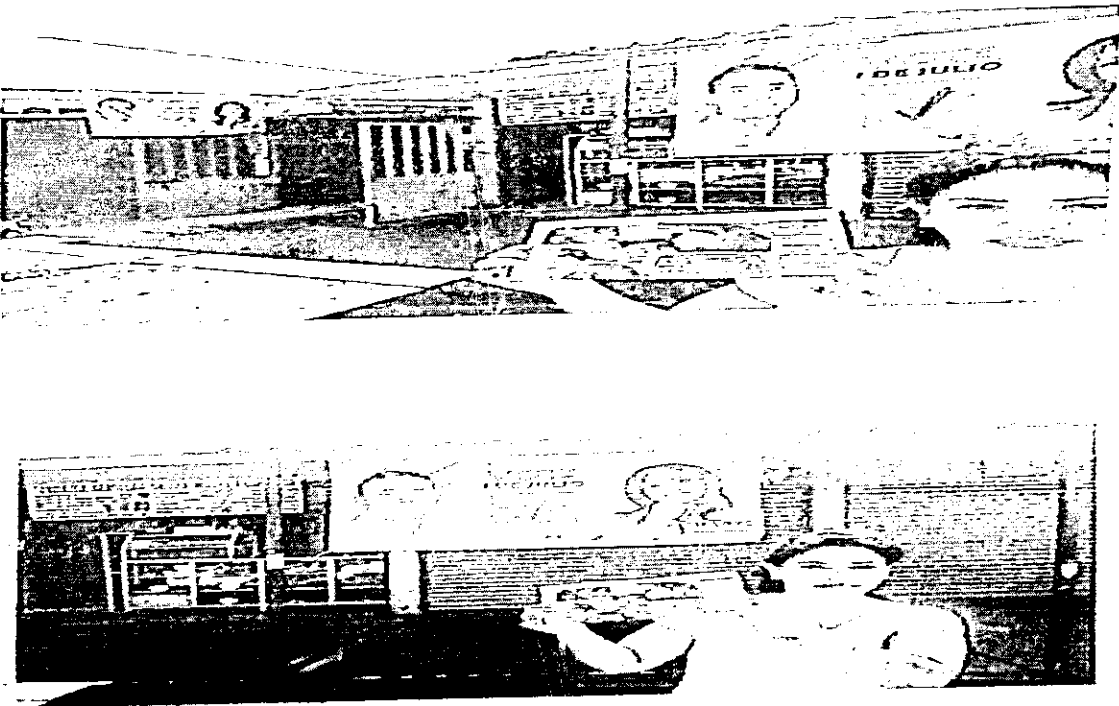
Previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en el considerando séptimo de esta sentencia.

Al efecto, respecto del escrito de denuncia, así como del auto de admisión de queja realizado por el IEEM, se aprecia que los hechos sobre los que se pretende fundar la existencia de los hechos denunciados, en síntesis son:

La supuesta difusión de propaganda electoral relativa a dos vinilonas colocadas en el interior y exterior del mercado "Culturas de México", que a decir del quejoso son lugares prohibidos para colocar la misma, por tratarse de un edificio público (mercado público), y que desde su perspectiva configuran una transgresión a la normatividad electoral.

En este orden de ideas, se tiene que el PRI denunció como actos los siguientes:

1. La colocación de propaganda de la candidata a presidenta municipal, de los partidos políticos coaligados de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, misma que se encuentra fijada en un local del mercado público denominado "Culturas de México"; tal como se señalan en la siguiente tabla:

UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
<p>1. Propaganda electoral. política Vinilonas: En edificio público "mercado municipal".</p> <p>Calle al oriente Chalchihueitlicue, poniente Texcaltipoca, norte Mayas y sur Toltecas, municipio de Chalco, Estado de México.</p>	<p>Contiene: Se aprecia la frase VOTA 1 DE JULIO CON LA FOTOGRAFÍA DEL LADO IZQUIERDO DE CHRISTIAN HERNANDEZ CANDIDATO A LA DIPUTACION LOCAL POR EL DISTRITO 01 PORTANDO UNA CAMISA BLANCA CON EL EMBLEMA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MEDIO DE LA VINI LONA EL EMPLEMA DE PARDIO MOVIMIENTO CIUDADANO MARCADO CON UNA PALOMA, DEL LADO IZQUIERDO LA FOTO DE CHARY'S DEBAJO MARIA DEL ROSARIO ESPEJEL CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL CHALCO 2018...(sic)</p>
<p>IMAGEN DESCRIPTIVA</p> <p>2 VINILONAS CON PROPAGANDA ELECTORAL LOCALIZADO EN MERCADO PUBLICO.</p> 	

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en este considerando.

En este contexto se desprende que el quejoso ofreció como prueba el acta circunstanciada con número de folio VOEM/26/54/2018 de fecha veintiuno de junio de la anualidad corriente, emitida por la Vocal de Organización Electoral adscrita

al IEEM, en consecuencia se procede a realizar un cuadro comparativo para una mejor comprensión, de lo cual se advierte lo siguiente:⁵

Ubicación y contenido de la propaganda denunciada	Ubicación y contenido de la propaganda constatada en la inspección ocular	Observaciones
<p>1. Propaganda política electoral. Dos vinilonas: En edificio público "mercado de culturas".</p> <p>Calle al oriente Chalchihueitlicue, poniente Texcaltipoca, norte Mayas y sur Toltecas, municipio de Chalco, Estado de México.</p> <p>Contiene: Se aprecia la frase VOTA 1 DE JULIO CON LA FOTOGRAFÍA DEL LADO IZQUIERDO DE CHRISTIAN HERNANDEZ CANDIDATO A LA DIPUTACION LOCAL POR EL DISTRITO 01 PORTANDO UNA CAMISA BLANCA CON EL EMBLEMA DE MOVIMIENTO CIUDADANO. EN MEDIO DE LA VINILONA EL EMBLEMA DE PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO MARCADO CON UNA PALOMA, DEL LADO IZQUIERDO LA FOTO DE CHARY'S DEBAJO MARIA DEL ROSARIO ESPEJEL CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL CHALCO 2018... (sic)</p>	<p>Una vinilona. Mercado "Culturas de México".</p> <p>Calle Mixtecas, colonia Culturas México, Municipio de Chalco, Estado de México.</p> <p>Se observa un inmueble, con número indeterminado de los denominados "locales" con cortinas de metal azul y verde, la pared pintada de color amarillo y verde, así como puertas de acceso al mercado de rejas de metal color azul abiertas. Se visualiza fijada en el pretil de uno de los locales referidos una vinilona de aproximadamente un metro con veinte centímetros de ancho, el cual contiene los siguientes elementos. En el extremo superior izquierdo se visualiza el dorso de una persona adulta del sexo masculino con camisa blanca, En la parte central la frase "VOTA" "1 DE JULIO", el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano. También se observa el dorso de una persona adulta del sexo femenino que viste una camisa blanca y de fondo en el lado derecho se observan dos líneas una de color anaranjado y otra de color gris. Se observan los emblemas de los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento ciudadano. En el ángulo inferior derecho se observa la frase "CHARYS".</p>	<p>1. Coincide con el domicilio denunciado y la existencia de la vinilona.</p> <p>2. Si coincide con las características denunciadas en la vinilona descrita.</p>

⁵ Visible a hojas de la 33 a la 38 del expediente.

PUNTO UNO Mercado "Culturas de México", entrada ubicada en Calle Mazatlan, Colonia Culturas de México, Municipio de Chabasco, Estado de México



IMAGEN DESCRIPTIVA

En consecuencia, del análisis comparativo realizado entre la publicidad denunciada y la constatada por la Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral No. 26, se obtiene lo siguiente:

1. En la diligencia se constató la existencia de **una vinilona**, hechos que son coincidentes con los denunciados y verificados en la inspección ocular realizada por la Vocal de Organización Electoral.
2. De la publicidad constatada se advierten las leyendas...*"VOTA 1 DE JULIO; EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; FOTO DE CHARIS, con los logos del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano..."*
3. Que de la diligencia en análisis efectuada el veintiuno de junio de la presente anualidad, se constató que la publicidad motivo de controversia, fue encontrada en el lugar denunciado a partir de la mencionada fecha hasta por lo menos el tres de julio del presente año, que fue la fecha en que se ordenó el retiro de la misma.

4. En este contexto es prudente aludir que el acta circunstanciada al ser instrumentada por un servidor público electoral en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno⁶.

Por lo que respecta al domicilio en donde se denunció la existencia de **dos vinilonas** ubicadas al oriente Chalchihueitlicue, poniente, Texcaltipoca, norte Mayas y sur Toltecas, en el Mercado de la Colonia Culturas de México en el Municipio ya referido; de la inspección ocular ya señalada, se constató únicamente la existencia de una de las vinilonas denunciadas por la parte quejosa, la cual contiene las expresiones que han quedado descritas en párrafos anteriores y que se observan del material probatorio que obra en el expediente en estudio; además fue factible evidenciar las características señaladas por el quejoso, ya que se encontró y constató la propaganda señalada por el promovente; por lo que resulta tener por acreditada la colocación de una **sola vinilona** con la publicación denunciada en el (mercado municipal).⁷

En referencia al contenido de las probanzas y derivado de las anteriores precisiones, es inobjetable la existencia de la propaganda colocada en inmueble propiedad del ayuntamiento de Chalco, Estado de México; actualizando así la colocación de propaganda electoral en el mercado municipal "Culturas de México"; por lo que, se procede a verificar si dicha conducta actualiza una violación de los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México; 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, en razón de que, a decir del quejoso su colocación sucedió en elementos del mercado municipal.

Por otro lado, en su escrito de contestación del día trece de julio del presente año, el C. Juan Sánchez Sánchez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, informó que las vinilonas con propaganda del partido político, Movimiento Ciudadano, ubicadas en el Mercado de la Colonia Culturas de México, habían sido retiradas por simpatizantes del partido político referido, tal y como lo acreditó con las fotografías que adjunta en el Acta Circunstanciada número VOE/01/23/18, de la segunda inspección ocular que realizó la Vocal de Organización, en fecha trece de julio de la presente anualidad.⁸

⁶ Preceptos legales 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

⁷ Consultable a hoja número 35 del expediente.

⁸ Consultable a hojas número 72 a la 78 del expediente.

Asimismo, del oficio número SA/810/2018, de fecha veintiocho de junio del presente año, signado por el M. en D. Dorian Calvo Galán, Secretario del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, se acredita que el inmueble destinado como mercado de las "Culturas en México", ubicado en Chalco, es propiedad y lo posee el Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, ya que obra en el expediente la "Cédula de Bienes Inmuebles" misma que refiere las características del edificio público.⁹

Como consecuencia de lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión en el sentido de que, con base en el análisis efectuado a los medios de prueba exhibidos por el quejoso y los probables infractores, si fue posible tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la colocación de publicidad en lugar prohibido, es decir en mercado municipal.

En síntesis del asidero probatorio del PES que se resuelve, es posible sostener la **existencia y difusión de la propaganda**, con las características citadas anteriormente, así también se advierte que la parte quejosa, logró acreditar los extremos de sus aseveraciones consistentes en la existencia de la propaganda electoral alusiva a María del Rosario Espejel Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México.

Esto, en observancia del criterio contenido en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS MOTIVO DE LA LITIS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

En relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que la difusión de propaganda electoral consistente en la colocación de **una vinilona**, por medio de la cual se promociona la candidatura de María del Rosario Espejel Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, postulada por la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los Partidos Políticos

⁹ Consultable a hojas número 44, 45 y 47 del expediente.

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; **sí resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se precisan.

En efecto, se actualiza la responsabilidad conformada por la coalición Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y de la candidata que postulan, pues se trata de una vinilona en la que se identifica el emblema de los institutos políticos, además del nombre e imagen de la candidata de referencia.

Lo anterior ya que la vinilona descrita, se encuentra fijada en un local del mercado municipal, colocada en el municipio de Chalco, Estado de México.

a) Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno establecer el marco jurídico a partir del cual, se configura la conducta denunciada.

Así, de una lectura armónica de los artículos 242, numerales 3, y 250 párrafo primero inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262 párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México; 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, se advierten las siguientes aristas:

- a. Que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como finalidad contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustarán sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México.
- b. Que los partidos políticos tienen como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- c. Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- d. En cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos y sus candidatos, deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.
- e. Que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse propaganda electoral en **edificios públicos** de los municipios del Estado de México; a excepción del día de mitin o cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colgar o fijar propaganda, misma que terminado el evento será retirada por el partido político, coalición o candidato independiente de que se trate.

En función de tales matices, en principio, es de reconocerse por este Tribunal Electoral del Estado de México, que los criterios que circunscriben la propaganda electoral, invariablemente implican la existencia de elementos en sus diversas manifestaciones de difusión; a saber, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundidas y producidas por los propios partidos políticos durante la campaña electoral, e incluso, por sus candidatos registrados y simpatizantes, cuyo propósito esencialmente sea el de presentar programas y acciones fijadas, en sus documentos básicos y en su plataforma electoral.

Máxime que, como lo ha precisado la Sala Superior, por ejemplo al resolver el expediente SUP-RAP-115/2014, en lo relativo a que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral busca colocar en las preferencias electorales a un partido o a un candidato, un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra

íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos políticos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar el poder.

Por tanto, este Tribunal Electoral tiene por acreditado que en un local del mercado municipal "Culturas de México", de la calle Mixtecas, Colonia Culturas de México, en Chalco, fue localizada la colocación de **una vinilona**, que contiene propaganda alusiva a la coalición conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidata María del Rosario Espejel Hernández, concluyéndose así, que se trata de un edificio público, hecho prohibido por la normativa electoral toda vez que los artículos 262 párrafo primero, fracción V del Código comicial de la entidad y 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, señalan que la propaganda electoral no podrá fijarse o colocarse en edificios públicos como en el caso acontece.

Además de lo anterior, ha quedado claro que la norma electoral es precisa al prohibir la colocación de propaganda electoral en elementos de edificios públicos, más cuando de la documental pública consistente en el acta circunstanciada descrita anteriormente, se acredita dicha situación. Es por ello que no se justifica dicha colocación, en razón de que se debe velar por la observancia y cumplimiento de la norma.

De ese modo, y una vez acreditado que el hecho denunciado, constituye infracción a la normativa electoral, y conforme al método planteado se analizará el siguiente estudio propuesto.

C. SI DICHOS HECHOS LLEGASEN A CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN O INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SE ESTUDIARÁ SI SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL PROBABLE INFRACTOR.

En ese tenor, y siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la colocación de **una vinilona** promocional localizada en un local dentro del mercado municipal Culturas de México, en la colonia Culturas, del Municipio de Chalco, Estado de México; es por lo que con fundamento al CEEM, el cual en sus artículos 459, fracciones I y II, 460 fracción XII y 461 fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y

candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

En este sentido, se debe recordar que la propaganda referida es alusiva a María del Rosario Espejel Hernández, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, así como la coalición denominada "POR EL ESTADO DE MEXICO", conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

De ahí que si en la especie está acreditada la colocación de la propaganda referida, es o lo que el candidato con dicho carácter, está obligado a respetar la legislación de materia, en términos del artículo 461 fracción I del CEEM.

Por tal razón, a partir de la difusión de la propaganda en cuestión, resulta un vínculo suficiente relacionado con una candidatura, con el propósito de posicionarse en el contexto de la competencia político-electoral en la elección municipal de Chalco, Estado de México, para favorecer dicha postulación a partir de su despliegue, razón suficiente para considerar que **María del Rosario Espejel Hernández**, es responsable directa de la propaganda que le resulta alusiva. Además de que no compareció ante la autoridad sustanciadora para controvertir la conducta imputada.

Ahora bien, de la descripción de la propaganda denunciada, que consta en el apartado relativo a la acreditación de los hechos motivo de la denuncia, se advierte que se encontraron plasmados los emblemas de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano los cuales integran la coalición denominada "Por el Estado de México al Frente", pues de conformidad con el artículo 441, párrafo primero del CEEM, resulta ser un hecho notorio que dicha coalición obtuvo su aprobación y registro mediante acuerdo del Consejo General del IEEM, número IEEM/CG/16/2018.

En ese sentido, la difusión de dichos emblemas, implica que se está en presencia de propaganda que les resulta alusiva a los tres partidos políticos.

También ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas

jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional Electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

De ahí que, este Tribunal Electoral local estima que los Partidos Políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y María del Rosario Espejel Hernández**, son responsables de la comisión de los hechos denunciados; ello en razón del carácter de garante por cuanto hace al instituto político que se les atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral; y por cuanto hace al candidato, adquiere responsabilidad en concordancia a lo establecido en los preceptos 256 párrafo tercero y 262 fracción V, en razón a que por su calidad de candidato tiene el derecho de difundir propaganda electoral, así como de realizar la colocación en los lugares destinados para ello, aunado a que de autos no existen elementos de prueba, suficientes que desvirtúen un deslinde de dicha propaganda, puesto que en la misma se observa que textualmente las leyendas **"...VOTA 1 DE JULIO; EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; FOTO DE CHARI'S, con los logos del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano..."**, denotando lo anterior el beneficio en su colocación.

Por lo cual, dichos institutos políticos y su candidata, tienen responsabilidad sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda político y electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es difundida, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta de la coalición en mención.

Máxime que en modo alguno, se advierte que dichos institutos políticos hayan adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.¹⁰

D. EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a los Partidos Políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y a la C. María del Rosario Espejel Hernández**, y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la colocación de la propaganda denunciada en un edificio público.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

¹⁰ Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levisima, ii) Leve o iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** Propaganda electoral consiste en las siglas que permiten identificar las letras "PAN, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO", las cuales resultan idénticas a las iniciales del nombre alusivo a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en elementos que como ha quedado demostrado corresponden a un edificio público de acuerdo a los Lineamientos de Propaganda del IEEM, en su artículo 4.6.
- **Tiempo.** Al menos durante el periodo que comprende del diecinueve de junio de la presente anualidad, por ser la fecha del día en que se presentó la solicitud de certificación de la existencia de la propaganda denunciada por parte del denunciante, a la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por el servidor público electoral facultado para ejercer la función de oficialía electoral y en términos del oficio IEEM/SE/6667/2018.
- **Lugar.** La propaganda política se localizó en domicilio perteneciente al municipio de Chalco, Estado de México, tal cual obra en la descripción realizada en el acta circunstanciada descrita en el cuerpo de la presente resolución.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La infracción consistente en la colocación de propaganda política, es de acción, ya que, no obstante a la prohibición, se colocó la propaganda con las características descritas en edificio público, contraviniendo con ello sustancialmente los artículos 262 fracción V, del código comicial local, así como el numeral 4.6. de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

En tanto que, respecto de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, la infracción es de omisión, pues es producto de la falta de cuidado en el despliegue de la conducta de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en el municipio de Chalco, Estado de México, conducta que de igual forma trastoca la normativa electoral señalada en el párrafo precedente.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la limitación de colocar propaganda política en lugares prohibidos por la norma electoral, es el edificio público, a fin de evitar que los instrumentos que lo conforman, se utilicen para otros fines ajenos a los que están destinados; asimismo, espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común, lo anterior, porque el denunciado inobservo lo previsto en el artículo 262 fracción V del CEEM, en relación con el numeral 4.6 de los Lineamientos.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda política, tampoco el número de personas que la visualizaron, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera haber tenido en el resultado de la votación el día de la elección.

V. Intencionalidad o culpa.

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que la falta se realizó de manera culposa, dado que la conducta desplegada fue producto de una falta de vigilancia de los denunciados **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y María del Rosario Espejel Hernández**; desprendiéndose de autos que no está acreditado que hayan tenido la intención de violentar la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada se colocó en edificio público del Municipio de Chalco, Estado de México.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida a los denunciados es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron **María del Rosario Espejel Hernández**, y los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, debe ser calificada como leve.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral; en lo referente a la prohibición de colocación de propaganda política en edificio público, hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo

amerite, al tener el carácter de económica, pues sólo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

X. Eficacia y Vigencia Normativa.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y con ello, revitalizar la vigencia normativa que fue soslayada al momento de haber desplegado la conducta infractora, teniendo así, la sanción, un uso de mecanismo de contraposición fáctica a la defraudación de la norma realizada por los sujetos infractores.

De manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que restituya la vigencia normativa que se ha visto quebrantada con la conducta infractora y a su vez, actúe como medida disuasoria a los sujetos que la han cometido, en el caso, de **María del Rosario Espejel Hernández**, y los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano** a fin de evitar que la vigencia normativa se vea nuevamente soslayada, propiciando con ello, el respeto del orden jurídico en la materia.

XI. Reincidencia.

En términos del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, respecto a la individualización de la sanción, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicho Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no acontece.¹¹

XII. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) Amonestación pública; b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la

¹¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

falta; c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) La cancelación de su registro como partido político local.

En tanto que a los candidatos, pueden ser impuestas las siguientes sanciones: amonestación pública; multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo que, tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanción prevista en el artículo 471, fracciones I y II, incisos b) al d) del Código Electoral del Estado de México, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a los probables infractores debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a lo anterior, la sanción que se impone, respectivamente a los denunciados, es la contenida en el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 471, consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Ello es así, en virtud de que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal a quien la inobservó. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

1. La existencia de elementos propagandísticos colocados en edificios públicos.
2. Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
3. Se trató de una conducta de los denunciados.
4. La conducta fue culposa.
5. El beneficio fue cualitativo.
6. Existió pluralidad de la falta.
7. Se vulneró el principio de legalidad.
8. Que la candidata denunciada, así como los partidos políticos, son responsables de la infracción.
9. No se acreditó la reincidencia (atenuante). Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de los denunciados.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de la **amonestación** que se impone; por lo que, la presente sentencia deberá publicarse en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

De ahí que, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. Asimismo, deberá publicarse en los estrados del 26 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Chalco, Estado de México, dado que es en este lugar, en el cual el

quejoso tiene su representación, para ello, se **solicita** la **colaboración** del Vocal Ejecutivo de dicho Consejo para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 453, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por Cristina Catalina González Aguirre, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de **María del Rosario Espejel Hernández**, entonces candidata a Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México y los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**. Se les impone una amonestación pública, en términos de lo señalado en el considerando octavo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula, al Presidente del 26 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco, Estado de México, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido Consejo Municipal.

NOTIFIQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS